

## El principio de la buena fe y el principio de prohibición del abuso del derecho

Roxy Mirella Huamán Avalos\*  
*Investigadora independiente*

### RESUMEN

El artículo analiza el tratamiento que la Corte Internacional de Justicia ha otorgado a los principios de buena fe y de prohibición del abuso del derecho, examinando su función estructural dentro del sistema jurídico internacional contemporáneo. Se sostiene que ambos principios cumplen una doble función: por un lado, como garantías de justicia y equidad entre los Estados; por otro, como mecanismos de estabilización institucional que permiten a la Corte modular su intervención jurisdiccional.


Además, el estudio describe el origen de ambos principios, su entendimiento doctrinal, su positivización en los principales tratados internacionales y su aplicación en casos paradigmáticos como Ensayos Nucleares (Australia c. Francia), Gabčíkovo–Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia), Ciertos Intereses Alemanes en la Alta Silesia Polaca y Guinea Ecuatorial c. Francia. Así, se demuestra que la CIJ utiliza la buena fe de forma expansiva para consolidar compromisos jurídicos informales, mientras que adopta una postura restrictiva frente al abuso del derecho, pues su invocación podría afectar el acceso a la justicia internacional.

Como aporte central, se concluye que estos principios operan simultáneamente como criterios de límites funcionales de la soberanía y herramientas de autolimitación judicial. No obstante, su aplicación permanece tensionada por la ausencia de estándares objetivos uniformes, lo que plantea desafíos relevantes para la seguridad jurídica internacional.

**Palabras clave:** Principio de Buena Fe, Principio de Prohibición del Abuso de Derecho, Corte Internacional de Justicia, jurisprudencia internacional, principios generales del derecho

---

\* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) con especialización en Derecho Internacional Público por la misma universidad. Investigadora independiente con especial interés en el Comercio Internacional y el Derecho Internacional Público. Correo electrónico: a20165863@pucp.edu.pe

 <https://orcid.org/0009-0006-0432-4100>

## The Principle of Good Faith and the Principle of Prohibition of Abuse of Rights

### ABSTRACT

The article analyzes the approach adopted by the International Court of Justice regarding the principles of good faith and the prohibition of abuse of rights, examining their structural function within the contemporary international legal system. It is argued that both principles fulfill a dual function: on the one hand, as guarantees of justice and equity among States; on the other, as mechanisms of institutional stabilization that enable the Court to modulate its jurisdictional intervention.

Furthermore, the study describes the origin of both principles, their doctrinal understanding, their positivization in the main international treaties, and their application in landmark cases such as *Nuclear Tests (Australia v. France)*, *Gabčíkovo–Nagymaros (Hungary v. Slovakia)*, *Certain German Interests in Polish Upper Silesia*, and *Equatorial Guinea v. France*. It is thus demonstrated that the ICJ makes expansive use of good faith to consolidate informal legal commitments, while it adopts a restrictive approach to the abuse of rights, since its invocation could affect access to international justice.

As a central contribution, it is concluded that these principles simultaneously operate as criteria for the functional limitation of sovereignty and as tools of judicial self-restraint. Nevertheless, their application remains under tension due to the absence of uniform objective standards, which poses significant challenges for international legal certainty.

**Keywords:** Principle of Good Faith, Principle of Prohibition of Abuse of Rights, International Court of Justice, international jurisprudence, general principles of law.

### 1. INTRODUCCIÓN

En el derecho internacional público contemporáneo hay un progresivo desplazamiento desde un modelo puramente voluntarista hacia un orden normativo estructurado por principios que se van a encontrar presentes en la literalidad de las normas internacionales. En este contexto, los principios de buena fe y de prohibición del abuso del derecho han adquirido una centralidad indiscutible como parámetros de legitimidad de la conducta estatal.

Ambos principios son analizados por la Corte Internacional de Justicia (CIJ), y su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en tanto no solo son parte del contenido de las obligaciones internacionales desde su creación, sino también en la delimitación del propio ámbito de intervención jurisdiccional del tribunal. No obstante, su aplicación plantea una tensión estructural entre tres exigencias fundamentales del sistema internacional: justicia material, seguridad jurídica y estabilidad institucional.

Es así que, en este trabajo, proponemos analizar la forma en la que ha interpretado y aplicado la Corte Internacional de Justicia los principios de buena fe y prohibi-

ción del abuso del derecho en sus sentencias, y qué implicancias tiene esto para el desarrollo del derecho internacional. Para ello, hemos desarrollado doctrinalmente ambos principios, sus implicancias y cuatro casos en los que la CIJ se ha pronunciado sobre los mencionados principios.

## 2. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Los principios generales del derecho internacional público son lineamientos básicos y fundamentales que van a servir de guías para la actuación de los Estados, en aras de cumplir y garantizar la coherencia en el sistema legal internacional. Aquí, es preciso distinguir entre los principios generales del derecho interno y principios del derecho internacional.

Los principios generales del derecho interno (en adelante PGD) están reconocidos en el artículo 38 del párrafo 1.c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que dispone que los principios antes mencionados son reconocidos por las “naciones civilizadas”. Cabe precisar que la expresión “naciones civilizadas”, en la actualidad, es un término que está desfasado, esto porque posee un significado peyorativo que limitó el entendimiento del derecho internacional en base a la igualdad entre los Estados, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas. Así, se debe considerar la práctica actual y el principio de igualdad soberana de los Estados para poder entender que la expresión refiere a todos los Estados de la comunidad internacional (Comisión de Derecho Internacional, 2019, párr. 220); de esta manera, todas las naciones participarán sin ningún tipo de distinción o limitación en la formulación de los principios (Naciones Unidas, 2023, p. 15).

Estos principios son utilizados en todas las familias jurídicas, por lo que, al ser criterios universales, poseen ciertas características para poder identificarlos, tales como ser un principio común entre los diversos sistemas jurídicos en el mundo (Naciones Unidas, 2023, p. 19). También es fundamental que sean reconocidos por las diversas regiones. Por tanto, estos principios no pertenecen al derecho internacional público desde su origen, estos son trasladados desde los sistemas nacionales al sistema jurídico internacional (Naciones Unidas, 2023, p. 19), es decir, se deben aplicar y ser aceptados por la comunidad internacional (Naciones Unidas, 2023, p. 15) para que formen parte de las fuentes del derecho internacional.

Ahora bien, los principios generales del derecho internacional público corresponden a principios creados por el derecho internacional público, es decir, no existen en el derecho interno. Es así, que estos han sido creados por los Estados y muchos de ellos se encuentran indicados en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. De esta

manera, al ser principios exclusivos y típicos utilizados por la comunidad internacional, han sido enunciados y definidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios de Derecho Internacional Relativos a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados (Resolución N° 2625) (Novak, 1997, p. 114). Aquí, podemos encontrar a los principios de continuidad de la personalidad jurídica del Estado, legítima defensa, entre otros.

Para poder entender su funcionamiento, los principios generales del derecho tienen cuatro características (Novak y García Corrochano, 2025, t. I, pp. 350-353):

- a) Tienen un carácter autónomo porque son una fuente independiente de las demás fuentes del derecho internacional.
- b) Tienen carácter subsidiario pues, a pesar de ser una fuente autónoma, son aplicables a falta de las otras dos fuentes principales (los tratados y las costumbres), en tanto estos últimos suelen ser más específicos.
- c) Tienen carácter apodíctico, es decir, los principios son reconocidos porque valen en sí mismo, de tal forma que se imponen al ser postulados que encierran una verdad absoluta.
- d) Tienen carácter universal y categórico, ya que, son proposiciones generales que se encuentran en las normas del derecho y expresan las cualidades esenciales de la verdad jurídica.

Con todo lo explicado, entendemos que los principios son axiomas, independientes como fuentes del derecho internacional, pero con la aplicación condicionada a que no exista tratado ni costumbre, además de que su propio desarrollo corresponde a una aceptación de la comunidad internacional en su conjunto. Es así, que el presente texto busca analizar el principio de buena fe y el principio de prohibición del abuso de derecho como principios generales del derecho que han sido aceptados por la comunidad internacional para convertirse en fuente del derecho internacional y su aplicación en las sentencias de la Corte Internacional de Justicia.

### 3. PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

#### 3.1. Antecedentes

##### 3.1.1. Origen en el derecho civil romano

El principio de la buena fe se deriva del término *bona fides*, el cual es un principio del derecho civil romano que influencia de manera importante las relaciones de la comunidad porque son la base para la construcción de los complementos extralegales de la ley (Salazar, 2015, p. 112), en tanto crean los criterios normativos, éticos e incluso

racionales que se utilizan para poder llenar los vacíos o guiar las interpretaciones del derecho positivo. Así, la buena fe es entendida como la honestidad, la lealtad y la razonabilidad en las relaciones sociales y legales (Uçaryılmaz, 2020, p. 46) que tuvieron las partes y que sirvió en la concreción de los criterios, los cuales diseñaron el vínculo jurídico de las partes.

El concepto de *bona fides* fue concebido como un aspecto material del derecho (Kotzur, 2009, párr. 3) mediante el cual se derivan nuevas reglas, las cuales refieren a aquellos deberes implícitos que no se encuentran expresamente mencionados, pero se relacionan con la cooperación o la lealtad. Ahora bien, es preciso entender el trasfondo del significado de buena fe dentro del derecho romano para comprender la importancia de la aplicación del mismo. En este sentido, *fides* se indica por los romanos como la “fidelidad a la palabra dada”, lo cual implica comprensión, así como credibilidad y un estado de confianza (Salazar, 2015, pp. 117-118). Con lo que, no significaba solo la idea de comprometerse, sino también el cumplimiento fiel del mencionado compromiso.

Por lo antes expuesto, no es de extrañar que la *fides* haya estado bastante relacionada con la esfera divina, pues se creía que romper la buena fe significaba actuar en contra de la voluntad de los dioses y las sagradas obligaciones que nacían de ello (Kotzur, 2009, párr. 3). Además de esto, este principio servía para relacionar contractualmente a los extranjeros con los ciudadanos romanos (*pactum nudum*). Esta importancia hizo que la *bona fides* sobreviviera al imperio romano y sea parte de la práctica mercantil en la temprana edad media (Kotzur, 2009, párr. 3). De ahí que se entendía que la buena fe determinaba las conductas contractuales y mercantiles, más allá de todo tipo de formalismo, pues se valoraba la lealtad y equidad. Es así que la *fides* se inserta en las relaciones jurídicas romanas de los particulares, generando confianza y certeza en los negocios jurídicos no solemnes.

El *pretor* recogió en sus edictos las convenciones sobre buena fe recíproca, con lo que le otorga exigibilidad jurídica, convirtiendo la *fides* en *bona fides*. Así, se añade un plus de seguridad en el tráfico jurídico, el cual será exigible para los ciudadanos romanos y extranjeros (Salazar, 2015, p. 126). Con lo que se admitió como un componente relevante y de importancia significativa en el campo contractual, posesorio y procesal al ser un elemento dentro de las responsabilidades entre las partes contratantes. En este mismo sentido, se expresa Schulz, no solo es mantener la palabra, sino también el comportamiento de gente honrada para cumplir con sus obligaciones y deberes en la relación comercial (2000, p. 248).

En conclusión, la buena fe es concebida desde el derecho romano como un valor ético que garantizará la confianza y justicia en las relaciones contractuales. Esa evolu-

ción desde la *fides* hasta su reconocimiento como elemento normativo en el derecho romano refleja el tránsito desde un valor moral a un principio jurídico con fuerza vinculante.

### 3.1.2. *Derivación al derecho internacional público*

La raíz del principio de buena fe es la noción de *fides*, la cual, enfatiza la fidelidad en las relaciones sociales. Al principio, la *fides* se entiende como el honesto comportamiento de una persona y, después, adopta un significado legal relacionado con el honor de la promesa.

En ese mismo sentido, Grocio mencionaba que no honrar una promesa era lo más bajo de la dignidad humana, pues la *fides* pública y privada es la precondition de las interacciones humanas (Uçaryılmaz, 2020, p. 46). Aquí, la buena fe es el centro del orden jurídico e indica que, sin confianza, no puede haber vida social ni jurídica. Por ende, no cumplir una promesa no es solo un incumplimiento técnico, es una falta a la moral. Es por esta razón que Grocio menciona que en los casos en los que no haya una religión común o un pacto formal la buena fe hace posible mantener las relaciones justas gracias a la naturaleza moral del ser humano (Uçaryılmaz, 2020, p. 50).

Por tanto, la razón por la cual la buena fe es la base de las relaciones jurídicas internacionales es porque los requisitos son la ausencia de dolo y la obligación de comportarse conforme a las circunstancias particulares de las partes (Uçaryılmaz, 2020, p. 50). Así, la buena fe se insertó progresivamente en las relaciones de la comunidad internacional y empezó a generar obligaciones derivadas de las normas internacionales.

Tras Grocio, autores como Pufendorf y Wolff continuaron la vinculación de la buena fe como un principio que nace de la sociabilidad humana y, por tanto, la directriz que rige el comportamiento de las naciones (Uçaryılmaz, 2020, p. 49). De la misma forma, se reforzó la idea de que la buena fe es un requisito intrínseco para alcanzar la justicia y la equidad en las relaciones de los Estados, pues, este constituye una obligación general del Estado de considerar las expectativas razonables de los demás miembros de la comunidad internacional (Kotzur, 2009, párr. 2-4). Por otro lado, Kant indica que la política exterior debía ser guiada por la buena fe, así permitirá transformar la conducta humana en un orden jurídico orientado al progreso y la paz (Uçaryılmaz, 2020, p. 49).

No obstante, se debe tener en claro que no se puede limitar la *bona fides* a una concepción únicamente vaga y moral (Kotzur, 2009, párr. 1), ya que eso significaría ignorar el contenido jurídico del principio de la buena fe, el cual, incluye comportamientos concretos que deben realizar las partes. Este principio está presente desde las negociaciones, la interpretación, el cumplimiento, el respeto a las expectativas

legítimas de la contraparte, entre otros. Así, el principio de la buena fe siempre está ligado a la justicia en el comportamiento de los involucrados en una relación jurídica y el respeto antes, durante y después de que se haya formado la obligación.

Ya en la época moderna y a partir de la herencia grociana, la buena fe fue entendida como una regla universal en la que la ausencia de engaño o dolo era una de los principales componentes. Así, este elemento se convirtió en la base del *pacta sunt servanda* (Uçaryılmaz, 2020, pp. 50-51). De esta manera, la buena fe no exige altruismo, sino honestidad y lealtad entre los actores. Esta la visión permitió que la buena fe se integrará como estándar mínimo ético para gobernar las relaciones entre los Estados.

Esta evolución e inserción progresiva en la práctica de la comunidad internacional fue incorporada de manera explícita en tratados históricos de gran relevancia; un ejemplo de ello se encuentra en el artículo 1 del Tratado de los Pirineos de 1659, en el que, se realizó una referencia expresa a la buena fe como base fundamental para asegurar la paz, la estabilidad y la firmeza de los compromisos asumidos entre las Coronas firmantes. Por otro lado, podemos encontrar, en siglo XX, la Carta de las Naciones Unidas, la cual también incorporo el principio de buena fe como fundamento para cumplir con las obligaciones asumidas con la Carta.

En conclusión, Grocio concibió la buena fe como el fundamento indispensable de la convivencia y la cooperación entre los pueblos, incluso en ausencia de vínculos religiosos o convencionales. Por ello, más que una mera exigencia ética, la buena fe se configuró como un principio jurídico operativo que impone deberes concretos de conducta, asegurando la justicia en las relaciones internacionales y la vigencia del orden jurídico basado en la confianza mutua.

### 3.2. Concepto del principio de la buena fe en la doctrina

Dentro del derecho internacional, no existe un consenso sobre la definición de buena fe. Algunos autores mencionan que, en el pasado, se utilizaban tres concepciones para “buena fe” dentro del derecho internacional; sin embargo, no todas estas eran correctas. Así nos explica Kolb (2017, p. 15):

- a) Como un hecho jurídico: Con esta concepción se la relacionaba con creencias subjetivas erróneas. Así, no se consideraba que la buena fe debía tener un contenido normativo por sí mismo, por el contrario, era entendido como un elemento más de alguna norma internacional.
- b) Como método para analizar la razonabilidad o la normalidad de una conducta. Sin embargo, este era un estándar impreciso con poco sentido de normatividad que fácilmente podría ser reemplazado por otros conceptos.

- c) Como un principio cuyo contenido normativo principal es la protección de las expectativas legítimas creadas libremente por otro sujeto de derecho internacional por medio de una conducta deliberada como la manifestación del consentimiento. Es esta forma de entender la buena fe, concluye Kolb, la que es aceptada, porque expresa su forma jurídica más propia y su máximo grado de fuerza normativa, ya que requiere una conducta que generará una aplicación concreta dentro del derecho internacional, por ejemplo, el comportamiento bajo el *pacta sunt servanda*, realizado desde la buena fe.

Esta última es la definición que vamos a utilizar en el presente trabajo, pues entendemos que la buena fe custodia la confianza que depositan las partes entre ellas y que esta será el elemento que se concretiza en una acción específica.

Además, la buena fe también es la convicción de estar actuando, en cualquier momento, conforme al derecho y la justicia (Benfeld y Müller, 2018, p. 74). En relación a esto, se requiere que se adopte un estándar de comportamiento en estricto cumplimiento y fidelidad de los compromisos de los Estados, y la prohibición del abuso de poder de los diferentes actores (Uçaryılmaz, 2020, p. 46), pues, solo de esta manera, los Estados se obligan en virtud a la manifestación de su consentimiento.

Por tanto, lo que se busca es mantener un modelo de conducta social que implica una actuación basada en la verdad, en la legalidad, en la rectitud, sin recurrir a engaños, artificios o malas intenciones (Novak, 1997, p. 127). Con lo que, los Estados esperan que haya un verdadero comportamiento libre de cualquier doble intención, que sea directamente dirigido a la actuación de las partes. Esto implica que la buena fe se entienda en base a dos presupuestos, tal como menciona Valencia (2017, p. 86):

- a) La primera referida a la buena fe activa o buena fe-lealtad, mediante la cual se tiene la certeza, como Estado, de que no se está violando ningún derecho ajeno y se está obrando lealmente en el cumplimiento de sus compromisos.
- b) La segunda referida a la buena fe pasiva o buena fe-creencia, mediante la cual, los Estados esperan que los demás actúen de la misma manera con ellos, es decir, en cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta misma razón, el principio de la buena fe requiere que los Estados actúen de forma honesta y leal, además de que se obre conforme a los criterios de justicia en los que también se basa el derecho positivo (Uçaryılmaz, 2020, p. 50). Ahora, cabe recalcar que el principio de buena fe domina las relaciones mutuas de los actores en la etapa pre-contractual, contractual y post-contractual (Uçaryılmaz, 2020, p. 53), razón por la cual, es un principio moral y jurídico que se aplica como base para cumplir las promesas realizadas por los Estados y no un principio secundario utilizado subsidiariamente.

De esta manera, la buena fe es un principio intrínseco en el tipo de vínculo que tengan las partes. Con lo que, por este mismo hecho, se opone a ser un mero formalismo jurídico mediante el cual, se sobrevalora el sentido estricto de las normas y las estructuras excesivamente formales; por el contrario, busca mantener la idea sobre el respeto del orden jurídico justo (Kotzur, 2009). Así, este principio es clave porque reconoce el formalismo de los tratados, pero no se queda exclusivamente en ese ámbito, sino que amplía su consideración al respeto de lo que se entiende por justicia.

### 3.3. Expresión normativa del principio de la buena fe en los tratados de derecho internacional público

El principio de la buena fe se encuentra presente en distintos tratados bilaterales y multilaterales, ya que es considerado una guía de interpretación de las obligaciones, aunque también está relacionado con el comportamiento de los Estados. En el presente texto, solo nos abocaremos a analizar algunos de los tratados de derecho internacional público en los que esté presente el mencionado principio.

#### 3.3.1. *Carta de las Naciones Unidas (art. 2.2)*

La Carta de las Naciones Unidas es el tratado multilateral fundacional de la ONU. Este se firmó el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. En este, se recogen los principios de las relaciones entre los Estados que van a guiar las acciones de los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En cuanto al principio de buena fe, este se puede ver reflejado de manera indirecta en el preámbulo de la Carta antes referida, pues se indica que se buscará crear condiciones en las que se pueda mantener la justicia y el respeto a las obligaciones generadas por los tratados y otras fuentes de derecho internacional.

Sin embargo, textualmente, el principio se encuentra establecido en el artículo 2.2 de la Carta de las Naciones Unidas, en la que se indica que los miembros de la organización internacional pueden gozar de los derechos y beneficios derivados de la membresía de la ONU si cumplen con las obligaciones asumidas de buena fe. Es así que se menciona que esta incorporación del principio en estudio en esta sección es una de las manifestaciones más relevantes, porque la buena fe será entendida como el requisito aplicable a todos los tratados internacionales y a otras fuentes del derecho internacional (Futhazar y Peters citado en Olivar, 2025, pp. 99-100). Con lo que, su codificación en el tratado fundacional de las Naciones Unidas supuso la confirmación de la exigibilidad del principio de la buena fe en los compromisos internacionales de los países miembros.

### 3.3.2. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)*

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante CVDT) fue suscrita en 23 de mayo de 1969 y entró en vigor el 27 de enero de 1980. Este es uno de los instrumentos principales en el que se brindan las pautas y directrices de creación, interpretación y aplicación de los tratados internacionales. En el preámbulo del mismo, se reconoce universalmente los principios de libre consentimiento, buena fe y de la norma *pacta sunt servanda* (Villacís, 2005, p. 64). Aunque, existen artículos específicos en los que se hace referencia al principio de la buena fe y a una acción concreta que deben realizar los Estados para poder cumplir con los acuerdos del tratado en referencia en esta sección.

#### 3.3.2.1. *Art. 18. Obligación de no frustrar el objeto y fin del tratado antes de su entrada en vigor*

Las obligaciones de los Estados existen incluso desde la etapa precontractual. Así, el artículo 18 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 establece que los Estados negociadores deben comprometerse a respetar el objeto y fin de un tratado bajo dos supuestos: 1) después de la firma de suscripción, pero antes de la ratificación de un tratado, aceptación o aprobación solo cuando no se muestra el deseo de no vincularse por el tratado o 2) cuando ya exista la manifestación del consentimiento de una Estado, pero el tratado no esté en vigor, siempre y cuando, el tiempo de espera hasta la entrada en vigor cumpla con ser razonable. Así, este artículo protege la expectativa de los Estados participantes de que su contraparte desea obligarse de buena fe a esos compromisos (Reinhold, 2013, p. 59).

La extensión del principio de la buena fe en la fase de negociación de los tratados es de gran importancia, pues, ha permitido que los tribunales arbitrales y la propia Corte Internacional de Justicia (en adelante la Corte) amplíen los límites del principio antes mencionado, por ejemplo, la Corte utiliza en sus sentencias la palabra *meaningful* para poder referirse a que las negociaciones de los países deben ser significativas, útiles y serias, así, en base al principio de la buena fe, deben llevarse a cabo con el verdadero propósito de resolver la controversia entre las partes (Benfeld y Müller, 2018, pp. 80-81).

#### 3.3.2.2. *Art. 26. Pacta sunt servanda*

El principio de la buena fe se manifiesta en los tratados internacionales en el *pacta sunt servanda* y en las reglas de interpretación establecidas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. En el primer caso, se encuentra en el artículo 26 de la Convención referida, pues se indica que todo tratado en vigor compromete a las partes que lo hayan suscrito y este debe ser cumplido de buena fe.

De esta manera, se entiende que la seguridad jurídica en el derecho internacional se visibiliza en que los compromisos internacionales son previsibles y estables. En esta línea, se pronuncia Novak, pues indica que los tratados son obligatorios para las partes en virtud del *pacta sunt servanda* y, desde la buena fe, estos deben ser cumplidos no solo de manera franca y honesta, sino evitando tomar ventajas indebidas del acuerdo (2013, pp. 74-75). Así, todo lo acordado entre los Estados que se obligan al tratado debe ser realizado y debe responder a la confianza, la honestidad y a la lealtad entre las partes, sin invocar tecnicismos que vacíen el contenido de la obligación.

### 3.3.2.3. Art. 31. Interpretación de buena fe

En cuanto a la regla de la interpretación de los tratados, esta está establecida en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. En ella, se indica la buena fe como la base de la interpretación de los tratados, pues en el inciso 1 del mencionado artículo se establece textualmente la necesidad de que un tratado pueda interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que se le deba atribuir a los términos del propio tratado en el contexto en los que se encuentren y tomando en cuenta el objeto y fin del mismo.

De esta manera, se indica que toda operación de interpretación tiene como punto de inicio los principios fundamentales del Derecho de los Tratados, pues la evaluación que se debe hacer a un tratado debe basarse en un sentido integral del mismo, atendiendo a sus propios términos (Olivar, 2025, p. 173). Por tanto, este entendimiento se debe hacer de manera contextual, es decir, dependiendo del tratado específico que se esté interpretando y considerando la intención de las partes (Rosales, 2023, p. 136). Con lo que, se busca hacer prevalecer el espíritu de lo acordado y evitar aplicaciones arbitrarias, que sean en beneficio de una de las partes o que vayan en contra de los intereses de la contraparte.

Cabe recalcar que esta utilización de la buena fe está sumamente relacionada con la efectividad. Esto debido a que el contenido del acuerdo internacional que se debe tener como resultado de la interpretación debe ser realizable jurídica y físicamente, de lo contrario, se tiene una interpretación en contra de la buena fe (Rosales, 2023, p. 136).

Con el análisis realizado, podemos concluir que, la buena fe dentro de la CVDT y la Carta de la ONU constituye un criterio normativo, funcional, pero también ético que asegura la coherencia entre el consentimiento, la obligación, la interpretación y la actuación dentro de las obligaciones que asumen los Estados negociadores y partes de un acuerdo dentro del derecho internacional. Con lo que, la observancia de este principio fortalece las relaciones de confianza entre los Estados, consolida la previsibilidad del orden jurídico internacional y reafirma el cumplimiento efectivo de los compromisos internacionales.

#### 4. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DEL ABUSO DE DERECHO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

##### 4.1. Antecedentes

###### 4.1.1. Origen del principio

En cuanto al principio de prohibición del abuso del derecho, no se ha podido demostrar que Roma haya conocido esta doctrina (Martin Bernal citado en Novak y García-Corrochano, 2025, t. I, p. 387). Sin embargo, el derecho romano tenía una regla mediante la cual el derecho no debía lesionar a nadie, ni causar ningún daño y no se debía producir con dolo algún tipo de vulneración que, por accidente, se realizara (*qui suo iure utitur neminem laedit, nullus videtur dolo facere qui suo iure utitur*) (Díez-Picazo y Ponce de León, s.f., p. 6). En todo caso, la moderna figura del abuso de derecho se comienza a construir con la jurisprudencia francesa del siglo XIX.

Así, lo que se buscaba con esta elaboración desde los juzgados franceses era vetar comportamientos que se encontraban dentro de los límites establecidos en la codificación napoleónica, pero que también podían interpretarse de forma tergiversada en beneficio de una de las partes (Díez-Picazo y Ponce de León, s.f., p. 6). Específicamente, se buscaban corregir dos rasgos: el formalismo legal y el absolutismo en los derechos, específicamente en la propiedad (Gonzales Barrón, 2015, p. 12). Por tanto, este principio nace como una reacción a las acciones que eran peligrosas para la seguridad jurídica, porque se centraban en el individualismo extremo.

En este sentido, la codificación y la solidaridad se relacionan con conceptos que se podían interpretar judicialmente para crear una visión de principios que fuesen dinámicos y de valoración de cada contexto. La incorporación de la prohibición del abuso del derecho no supuso una transformación radical del derecho civil clásico y esto se explica porque, en ese contexto histórico, predominaba una actitud de recelo hacia enfoques de corte social (Gonzales Barrón, 2015, p. 12). Esta figura después será adoptada en el derecho internacional, convirtiéndose en un principio clave que limita el actuar de los Estados.

###### 4.1.2. Derivación al derecho internacional público

La inclusión de la figura dentro del derecho internacional se da a raíz de los horrores de la Primera Guerra Mundial. La prohibición del abuso de derecho se estableció como una herramienta que logró restringir el comportamiento de los Estados (Paulsson, 2021, p. 12), pues, en la época de posguerra, se consideraba que existía una soberanía absoluta en la que los Estados ejercían su poder para gobernarse a sí mismos sin ningún tipo de limitación. Por tanto, con este principio se buscaba que no se frustrase el propósito de los demás Estados o se violase la convivencia internacional.

Esto tuvo como consecuencia que varios juristas destacados en la rama internacional realizaron conferencias en las que se buscaba incorporar la prohibición del abuso de derecho como principio general en el derecho internacional. Así, en 1925, Nicolás Politis proclamó la existencia de este principio en el derecho internacional en la conferencia que dirigió en la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Este utilizó el sentido político para determinar que con este principio se debió neutralizar la excesiva utilización de la soberanía estatal (Paulsson, 2021, p. 15). Mientras que Hersch Lauterpacht indicó que el abuso del derecho debió estar presente cada vez que el interés de la comunidad fuese perjudicado y se sacrificara un interés social o individual importante en virtud de un derecho individual menos importante, aunque reconocido (Paulsson, 2021, pp. 15-16). Sin embargo, hubo otros juristas como Georg Schwarzenberger, Gerald Fitzmaurice y Bin Cheng que estaban en contra de esta noción porque consideraban que no era necesario reconocerlo como una fuente del derecho, pues los supuestos ya estaban cubiertos por otras normas internacionales.

Debido al fracaso doctrinal, Alexandre Kiss utilizó la expresión abuso de derecho como un criterio de política jurídica para evitar excesos mediante tratados específicos y estableció tres formas de abuso de autoridad (Paulsson, 2021, pp. 23-26):

- a) Interferencia en la jurisdicción interna de otro Estado.
- b) Ejercicio de un poder en contraposición a la finalidad primaria del mismo.
- c) Actos arbitrarios de autoridad.

Así, el concepto se convirtió en una guía para redactar tratados correctivos y evitar que las normas internacionales con posterioridad vulneraran los intereses de la contraparte (Paulsson, 2021, pp. 23-26). A pesar de los esfuerzos de estos juristas destacados, la noción de abuso del derecho como principio general del derecho fracasó porque no se era capaz de conseguir un consenso.

A pesar de lo acontecido a nivel doctrinal, a nivel jurisprudencial la Corte Permanente de Justicia utilizó la figura en dos decisiones: el Asunto relativo a ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia polaca y el Asunto de las zonas francas de la Alta Saboya y del País del Gex en las que se hace alusión al abuso de derecho (Novak y García-Corrochano, 2025, t. I, p. 390). Es así que este reconocimiento permitió la aplicación de este principio en el derecho internacional.

Es por esta razón, que la evolución del principio de prohibición del abuso de derecho dentro del derecho internacional refleja su importancia dentro del orden jurídico internacional. Esto debido al cambio de una concepción clásica sobre la soberanía estatal hacia una mirada equilibrada en la que los derechos de los Estados deben ejercerse en armonía con los intereses de la comunidad internacional, y brindar un

orden jurídico internacional más justo, racional y orientado a la protección de las relaciones entre los Estados.

#### 4.2. Concepto doctrinal en el derecho internacional público

El concepto del principio de prohibición del abuso de derecho se cuestiona dentro de la doctrina porque en los ordenamientos jurídicos internos existe una gran variedad de opiniones respecto al contenido y las implicancias del mismo, por lo que la recepción en el derecho internacional es imprecisa (Novak y García Corrochano, 2025, t. I, p. 390). De esta manera, en la aplicación del principio se distinguen tres vertientes (Novak y García Corrochano, 2025, t. I, p. 390):

- a) Teoría subjetiva: plantea la existencia del abuso del derecho cuando existe un titular que ejerce el mismo y tiene la intención de perjudicar a otro sujeto o aprovecharse de él. Por esta razón, si no existe mala intención, no estaría presente el abuso del derecho.
- b) Teoría objetiva: existe presencia del abuso del derecho cuando, en el ejercicio de este, se tiene como consecuencia el daño contra un tercero. Aquí hay un criterio objetivo porque se busca comprobar la existencia de un perjuicio.
- c) Teoría funcional: el abuso del derecho es el ejercicio de un derecho, pero de manera contraria al fin para el que fue establecido. Aquí se asume un interés social y uno individual.

Es así que la vertiente material o subjetiva es la que ha sido reconocida en las sentencias que refieren al abuso del derecho, pues la mala intención del sujeto internacional se encuentra presente cuando ejerce su derecho reconocido en el orden jurídico, pero lo hace tergiversando la intención para la cual fue establecida o si causa algún daño a otro Estado (Gómez, 1980, p. 313).

De esta manera, la doctrina establece que, dado que los derechos legales son conferidos por la comunidad, esta no puede tolerar un uso antisocial del derecho, pues se convierte en ilícito cuando se degenera en un abuso del derecho (Lauterpacht citado en Byers, 2002, p. 390). Con lo que, los derechos otorgados entre las partes no pueden ser absolutos, pues estos se ejercen mediante límites, en aras de mantener una convivencia armónica internacional.

Ahora bien, cabe recalcar que el abuso requiere que, en el caso específico, no haya una norma o límite claramente definido que se esté violando; esto porque el abuso aparece en las zonas grises del derecho, en las que puede parecer que hay un criterio legal, pero su ejercicio resulta contrario a la finalidad o el espíritu del derecho (Bottini, 2021, p. 160). Por el contrario, si se está vulnerando una norma precisa, no estamos

bajo el supuesto de un abuso del derecho, sino bajo una infracción directa del orden jurídico, lo que es un acto directamente ilícito que genera responsabilidad internacional (Bottini, 2021, p. 160). Es así que el comportamiento del sujeto de derecho internacional transgrede el espíritu del orden jurídico, porque utiliza el derecho con mala intención para perseguir sus propios fines y cautelar sus intereses en desmedro del resto de la comunidad internacional.

Por tanto, el principio de prohibición del abuso de derecho busca impedir que se ejerza un derecho de manera contraria a su finalidad, al bien común o que cause daño injustificado a otros. Cabe recalcar en este punto que este principio está sumamente ligado al de *bona fides*. Es así que Byers manifiesta que el abuso de derecho es una expresión concreta del principio de buena fe, el cual exige que los Estados ejerzan sus derechos de manera razonable y no abusiva (Byers, 2002, p. 431). Con esto, se entiende que el abuso del derecho representa el lado contrario a la buena fe.

En conclusión, el principio de prohibición del abuso del derecho, en el ámbito internacional, es un mecanismo esencial para preservar la justicia y la convivencia entre los Estados. Si bien, su recepción doctrinal ha presentado ciertos cuestionamientos, su esencia se centra en impedir que un derecho esté en contradicción a la intención para la que fue creado. Por tanto, el abuso del derecho actúa en las zonas en las que no hay una vulneración explícita, con lo que se puede reafirmar que los derechos no pueden ser absolutos y se deben ejercer de buena fe, es decir, evitando la arbitrariedad y garantizando la equidad.

### 4.3. Expresión normativa del principio de prohibición del abuso del derecho

El principio de prohibición del abuso del derecho se ha codificado en distintos tratados. En este apartado, se analizarán dos de ellos para poder entender cómo ha sido establecido en la normativa internacional.

#### 4.3.1. *Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), art. 17*

El Convenio Europeo de Derechos Humanos fue firmado el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Es así que en su artículo 17 establece que las disposiciones del convenio no deben ser interpretadas en el sentido de que, para un Estado, grupo o individuo, la realización de un acto pueda destruir los derechos y libertades ya reconocidas, o desvirtuar las limitaciones ya contenidas.

Este artículo se va a invocar cuando se pretenda tener un ejercicio perjudicial de un derecho por su titular, de manera que sea incompatible con el propósito para el que fue diseñado (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2025, párr. 20). Para tal efecto, se consideran como supuestos de desvío del propósito real del Convenio (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2025, párr. 22) lo siguiente:

- a) Aplicaciones que sean contrarios al texto y al espíritu del Convenio
- b) Aplicaciones que sean incompatibles con la democracia y/o con otros valores fundamentales del convenio
- c) Aplicaciones que infrinjan los derechos y libertades reconocidos en el convenio

Con esto, se pretende evitar la destrucción de los derechos ya concedidos en el convenio y las libertades dadas.

#### *4.3.2. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (art. 300)*

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se adoptó el 10 de diciembre de 1982, pero entró en vigor el 16 de noviembre de 1994. En esta, se establece en su artículo 300 que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones que han sido contraídas por la convención y ejercerán sus derechos, sus competencias y libertades reconocidas sin cometer abuso de derecho. Esta norma es clave, pues con ella se evita la creación de vacíos jurídicos y, para dar seguridad a la comunidad internacional, fue necesario que se generara una norma jurídica capaz de regular los derechos, jurisdicciones y libertades contenidas en la CONVEMAR (O'Brien, 2017, p. 1942). Es así que, en este artículo, el abuso del derecho se interpreta como la prohibición de ejercer los derechos otorgados por la convención antes mencionada de manera irrazonable, desproporcionada o contraria a la propia finalidad para la que se estableció.

## 5. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL POR LA CIJ

### 5.1. Principio de la buena fe

#### *5.1.1. Asunto de los Ensayos nucleares (Australia contra Francia). Decisión de Competencia/admisibilidad.*

El caso refiere a que el demandante, Australia, inició un proceso ante la CIJ contra Francia para impugnar sus ensayos nucleares atmosféricos. Así, Australia manifestó que los ensayos podían producir elementos radiactivos que eran depositados en su territorio, lo que violaba derechos bajo el derecho internacional (CIJ, 1974, párr. 1-7). Cuando el caso se encontraba en fase de alegatos ante la CIJ, Francia realizó declaraciones unilaterales en las que el presidente de ese momento, Giscard d'Estaing, indicó que Francia pondría fin a los ensayos nucleares atmosféricos y que procedería a realizar ensayos subterráneos (CIJ, 1974, párr. 35-41). De la misma forma se expresaron el ministro de Relaciones Exteriores y el ministro de Defensa franceses del momento. Sin embargo, a pesar de las declaraciones, Australia y Nueva Zelanda temían que la promesa no fuera jurídicamente vinculante, por lo que, insistieron en seguir con el proceso (CIJ, 1974, párr. 46).

La Corte reconoció que las declaraciones unilaterales de un Estado pueden crear obligaciones jurídicas internacionales si reflejan una intención clara de comprometerse, y subrayó que dichas declaraciones deben cumplirse de buena fe (CIJ, 1974, párr. 44). Al respecto, la CIJ concluyó que las declaraciones de Francia constituían un compromiso jurídico vinculante basado en el principio de buena fe.

Así, la Corte archivó el caso sin pronunciarse sobre la licitud o ilicitud de los ensayos, señalando que ya no había controversia jurídica entre las partes, puesto que la obligación reclamada (cesar los ensayos atmosféricos) había sido asumida por Francia mediante sus propias declaraciones (CIJ, 1974, párr. 46). Con respecto al principio de la buena fe, afirmó que esta no es solo una exigencia moral, sino un principio general del derecho internacional que regula tanto la formación como la ejecución de las obligaciones jurídicas (CIJ, 1974, párr. 49). Con lo que, este principio obligaba a Francia a cumplir con las promesas hechas públicamente de detener los ensayos nucleares atmosféricos, sin necesidad de un tratado formal.

La Corte consideró que el principio de buena fe garantizaba la confianza y la estabilidad en las relaciones internacionales, ya que los Estados deben poder confiar en los compromisos expresamente declarados por otros (CIJ, 1974, párr. 50). Por tanto, Francia, al haber declarado públicamente su intención de cesar los ensayos, quedaba jurídicamente obligada a hacerlo, y la Corte presumió que actuaría conforme a la buena fe.

### *5.1.2. Asunto del Proyecto Gabčíkovo–Nagymaros (Hungary/Slovakia) (1997)*

El caso Gabčíkovo–Nagymaros Project (Hungría/Eslovaquia) se originó a partir de un proyecto hidroeléctrico conjunto planificado entre Hungría y Checoslovaquia, mediante un Tratado bilateral firmado el 16 de septiembre de 1977, con el patrocinio del Banco Mundial. El proyecto consistía en construir un sistema de presas y esclusas sobre el río Danubio, en dos fases: la presa de Gabčíkovo, situada en territorio checoslovaco, y la presa de Nagymaros, en territorio húngaro (CIJ, 1997, párr. 15-18). El objetivo era generar energía hidroeléctrica, mejorar la navegación y controlar las inundaciones.

A comienzos de los años ochenta, Hungría suspendió las obras alegando preocupaciones ambientales y económicas. Afirmó que el proyecto podía causar graves daños ecológicos en el ecosistema del Danubio y afectar la calidad del agua potable en Budapest (CIJ, 1997, párr. 19-21). En 1989, el Gobierno húngaro declaró formalmente la terminación del Tratado de 1977, argumentando un estado de necesidad ambiental. Mientras tanto, Checoslovaquia (y luego Eslovaquia, tras su independencia en 1993) respondió implementando un plan alternativo unilateral, conocido

como “Variante C”, que desviaba el curso del río hacia territorio eslovaco para completar parcialmente la central hidroeléctrica sin la participación de Hungría (CIJ, 1997, párr. 25-27). Este desvío provocó tensiones graves entre ambos Estados, ya que afectó el caudal natural del Danubio y alteró la frontera fluvial. En 1993, tras la disolución de Checoslovaquia, Eslovaquia asumió los derechos y obligaciones del tratado original, y ambos Estados acordaron someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

La CIJ dictó su fallo el 25 de septiembre de 1997 y concluyó que Hungría no estaba jurídicamente justificada para suspender o dar por terminado el Tratado de 1977. Además, señaló que las preocupaciones ambientales no constituían un “cambio fundamental de circunstancias” en el sentido del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ni un estado de necesidad conforme al artículo 25 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado (CIJ, 1997, párr. 104-112). Por tanto, Hungría violó el derecho internacional al abandonar unilateralmente sus obligaciones.

La Corte también declaró que la “Variante C” fue una violación del derecho internacional, ya que Eslovaquia actuó sin el consentimiento de Hungría y desvió un río internacional compartido, afectando los derechos soberanos de la otra parte (CIJ, 1997, párr. 78-85). Así, esta contramedida fue desproporcionada y permanente. Además, la Corte sostuvo que el Tratado de 1977 seguía en vigor, y que ambas partes debían cooperar de buena fe para alcanzar los objetivos originales, los cuales, debía adaptarlos a las circunstancias contemporáneas (CIJ, 1997, párr. 114).

Por último, la CIJ enfatizó que el principio de buena fe exige que los Estados respeten sus compromisos y actúen con un espíritu de cooperación y equidad al ejecutar los tratados internacionales (CIJ, 1997, párr. 135). A la vez, destacó que el desarrollo de los Estados debía conciliarse con la protección del medio ambiente, introduciendo así la noción moderna de desarrollo sostenible como principio rector del derecho internacional contemporáneo (CIJ, 1997, párr. 140-141).

## 5.2. Principio de prohibición del abuso del derecho

### 5.2.1. *Caso Ciertos Intereses Alemanes en la Alta Silesia Polaca*

El caso Ciertos Intereses Alemanes en la Alta Silesia Polaca, fue planteada por Alemania (Reich alemán) contra Polonia. Este, versa en torno a la expropiación y liquidación de propiedades, derechos e intereses pertenecientes a nacionales alemanes o a empresas controladas por alemanes en la región de Alta Silesia, territorio que había pasado a la soberanía polaca tras la Primera Guerra Mundial (CPJI, 1926, párr. 5-13). Específicamente, se analiza la interpretación de varias cláusulas del Convenio

de Ginebra sobre Alta Silesia, también conocido como Acuerdo alemán-polaco de Silesia Oriental, firmado el 15 de mayo de 1922, que regulaba los derechos económicos, industriales y de propiedad en la zona fronteriza.

En este sentido, la Corte Permanente de Justicia Internacional argumenta que Polonia estaba obligada a respetar las disposiciones del convenio de 1922, tanto en su letra como en su interpretación. Así, al analizar el caso de algunas empresas de Alemania, la Corte declaró que la actuación de Polonia “no estuvo conforme con el artículo 6 y siguientes del Convenio de Ginebra” (CPJI, 1926, párr. 59-60). Esto implicaba que el Estado polaco no podía ejercer su derecho de expropiación de manera arbitraria o con fines distintos a los previstos en el acuerdo. De este modo, cuando se vulneran los derechos reconocidos de otro Estado o de sus nacionales, ello implica, aunque de forma indirecta, una referencia al deber de actuar de buena fe.

En segundo lugar, la Corte destacó la necesidad de que la expropiación o liquidación se realizaría cumpliendo con las condiciones expresas. Los artículos 7 a 23 del convenio establecían las situaciones en las que Polonia podía proceder a expropiar industrias o establecimientos rurales de origen alemán (CPJI, 1926, párr. 62-70). Sin embargo, el tribunal constató que Polonia no había seguido de manera íntegra los procedimientos ni las condiciones previstas por la normativa pertinente (CPJI, 1926, párr. 71-73). De esta manera, el Estado de Polonia realizó acciones contradictorias a los fines del acuerdo, el equilibrio de derechos, con lo que incurrió en abuso del derecho.

En tercer lugar, la Corte reafirmó que el artículo 6 del Convenio constituía una restricción esencial, pues fuera de las circunstancias expresamente autorizadas, los bienes, derechos e intereses de nacionales alemanes o empresas controladas por alemanes “no podían ser liquidados” (CPJI, 1926, párr. 74). La Corte consideró que las medidas adoptadas por Polonia que contravenían esta norma eran incompatibles con el derecho internacional y con el propio texto del tratado. En consecuencia, el fallo implicó que el ejercicio de la potestad estatal de liquidar bienes debía ceñirse a la buena fe y a los fines específicos del acuerdo y no a objetivos políticos o económicos unilaterales (CPJI, 1926, párr. 75-76). Con lo que, concluye que un Estado no puede invocar su soberanía o facultades jurídicas para obtener resultados que contradigan los compromisos internacionales asumidos.

### *5.2.2. Caso Guinea Ecuatorial v. Francia*

El caso de Inmunidades y Procedimientos Criminales (Guinea Ecuatorial v. Francia) fue presentado ante la Corte Internacional de Justicia por la República de Guinea Ecuatorial contra la República Francesa. El caso refiere a un conflicto sobre la

inmunidad diplomática del vicepresidente ecuatoguineano, Teodoro Nguema Obiang Mangue, hijo del presidente Teodoro Obiang Nguema Mbasogo. Francia había iniciado un proceso penal contra él por presunto lavado de dinero y corrupción (CIJ, 2018, párr. 24-32). Además, argumentaba que un edificio en París ligado a Obiang hijo, había sido utilizado para el delito, por lo que debía incorporarse en la investigación sin ser considerado sede diplomática. Ante esta situación, Guinea Ecuatorial argumentó que los actos de su vicepresidente estaban amparados por la inmunidad de jurisdicción del Estado y de sus representantes, además de alegar que el mencionado edificio en París debía considerarse sede diplomática (CIJ, 2018, párr. 35-38).

En el procedimiento de excepciones preliminares de 2018, Francia presentó dos objeciones principales. En primer lugar, sostuvo que Guinea Ecuatorial había incurrido en un abuso de derecho, porque el verdadero propósito de sus acciones era proteger a su vicepresidente y sus bienes personales de los procedimientos judiciales franceses, con lo que se tergiversaba la figura. En segundo lugar, Francia afirmó que la demanda constituía un abuso de proceso, ya que se buscaba instrumentalizar a la CIJ para fines políticos y personales (CIJ, 2018, párr. 140-141).

En este caso, la Corte rechazó ambas objeciones. En cuanto al abuso de derecho, la CIJ consideró que se trataba de una cuestión de fondo del caso, por lo que no podía impedir la admisibilidad de la demanda en la etapa preliminar. Sobre el abuso de proceso, la Corte sostuvo que, Guinea Ecuatorial no debía ser excluida en la fase preliminar sin pruebas claras de que su conducta pudiera constituir un abuso de proceso. Así, estableció que solo en circunstancias excepcionales podría desestimarse una demanda por abuso procesal cuando se haya comprobado la existencia de una base jurisdiccional válida. Este caso es sumamente relevante para evaluar la postura de la CIJ, pues se reafirma la cautela que posee en aplicar esta figura, por el riesgo de limitar el acceso de los Estados a la justicia internacional.

## 6. IMPLICANCIAS DEL TRATAMIENTO DE LOS PRINCIPIOS POR PARTE DE LA CIJ EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

El tratamiento que la CIJ ha dado al principio de buena fe y al de prohibición del abuso de derecho es importante en el análisis de los casos, pero también muestran el funcionamiento del derecho internacional contemporáneo. Cabe recalcar que, conforme a lo que hemos explicado, ambos principios cumplen funciones que sirven de estructuras, pues operan como parámetros que nos ayudan a evaluar las conductas estatales más allá de lo que esté establecido en las normas de derecho internacional.

### 6.1. ¿Contribuyen estos principios a la justicia y equidad entre Estados?

Hasta este apartado, debemos recordar que el principio de la buena fe debe ser considerado como un pilar ético-jurídico en el derecho internacional, mediante el cual, se promueve la honestidad, la lealtad y la razonabilidad en las relaciones estatales. Así, el principio de la buena fe exige que los compromisos internacionales se ejecuten, con lo que se cimenta la confianza y la cooperación entre las naciones (Kolb, 2017, p. 25). De esta manera, la buena fe asegura un mínimo ético en las interacciones interestatales, lo que obliga a que las promesas y tratados se honren lealmente.

Además de ello, el principio de la buena fe obliga también al cumplimiento del espíritu de los compromisos internacionales. En este sentido, este principio asegurará el mínimo ético de las intenciones interestatales, con lo que obligará a que las promesas y tratados se respeten y honren lealmente (Kolb, 2017, p. 8). Esto es una condición esencial de la justicia pactada entre Estados, pues será una especie de corrector jurídico que va a impedir el ejercicio ilegítimo de alguna obligación estatal, pero también evitará que se tergiversen los fines de manera contraria al derecho internacional.

Por otra parte, nos encontramos ante el principio de prohibición del abuso de derecho, el cual, impide que un Estado ejerza algún tipo de derecho que sea legítimo, pero de una manera contraria al propósito original o causando un perjuicio injustificado a otro Estado. La determinación de un abuso siempre va a depender de la intención del acto y de la evaluación de los efectos (Degan, 1997, p. 222).

Con esto, se puede entender que existe abuso de derecho cuando se va a emplear una facultad jurídica con fines diferentes a los previstos, es decir, que únicamente busquen satisfacer sus propios objetivos y dañen los intereses del otro. Así, este principio complementa a la buena fe porque impide que el Estado ejerza sus derechos manifiestamente contrarios a la equidad (Crawford, 2012, p. 36).

De esta manera, ambos principios se atribuyen en una doble función de garantía estructural de justicia y equidad. La buena fe regula la intención y coherencia, exige transparencia y ausencia de intención de engaño. Así también, impide que un Estado utilice la literalidad de un tratado para obtener ventajas desproporcionadas a costa de otro. Mientras que la prohibición del abuso del derecho constituye un pilar en la equidad interestatal (Gómez, 1982, p. 306), porque garantiza que los Estados con mayores recursos o poder político no manipulen las reglas para maximizar beneficios.

Así, la jurisprudencia internacional ha aplicado esta noción para proteger el equilibrio entre las partes. De esta manera, podemos encontrar ciertos criterios que se repiten en los casos citados en el apartado anterior. En primer lugar, en cuanto a la buena fe, en el caso *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia, 1974)*, la CIJ destaca

que la buena fe es uno de los principios básicos que gobiernan la creación y actuación de las obligaciones legales, con lo que la verdad y la confianza es inherente a las operaciones internacionales que necesitan cooperación (CIJ, 1974, párr. 46). Así, la Corte sostiene que, al igual que la regla del *pacta sunt servanda*, el carácter de una obligación internacional asumida mediante una declaración unilateral, también se basa en el principio de la buena fe (CIJ, 1974, párr. 49).

Esto permitió considerar que las promesas públicas que realizó Francia respecto al cese de las pruebas atómicas sí creaban una obligación jurídicamente válida y oponible a terceros, en este caso específicamente, frente a Australia y Nueva Zelanda, con lo que estos últimos países no quedaron indefensos ante los ensayos atmosféricos. De esta manera, la resolución pacífica fue considerar que, actuando de buena fe, se respetaría el compromiso voluntario de no reanudar los ensayos atómicos. Aunque la CIJ no llegó a pronunciarse sobre el fondo del asunto porque había un compromiso de por medio, el caso ilustró de manera clara cómo los países debían acogerse a esa expectativa de legitimidad en la promesa para alcanzar soluciones equitativas que protegieran a ambos Estados y a la comunidad internacional.

Otro ejemplo de la jurisprudencia es el caso Proyecto Gabčíkovo–Nagymaros ( Hungría c. Eslovaquia, CIJ 1997). En este, como ya se citó, la CIJ enfatiza básicamente en que el propósito del tratado y la intención de las partes deben primar sobre una lectura estrictamente textual, pues la buena fe exige aplicar la normativa internacional de manera razonable para lograr los fines sin abusar de las posiciones jurídicas. Así, la CIJ ordena a Hungría y a Eslovaquia negociar de buena fe a la luz de la situación existente y tomar medidas conjuntas para poder alcanzar los objetivos del proyecto común.

De esta manera, impide, por ejemplo, la operación unilateral de la presa por Eslovaquia ya que había privado a Hungría de su participación equitativa en los recursos del río. Por tanto, este reconocimiento de la participación proporcional del uso y disfrute de los recursos naturales para con los Estados obliga a las partes a cooperar de buena fe, lo que materializa la equidad en el sentido lato de la palabra: ningún Estado puede sacar una ventaja de su propio incumplimiento ni tiene la potestad o el derecho sobre los recursos naturales que son compartidos, debiendo subordinarse a un arreglo equitativo y sostenible (McCaffrey, 2019, p. 394).

En segundo lugar, en cuanto a la prohibición del abuso de derecho, tenemos el pronunciamiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), predecesora de la CIJ, en el caso *Ciertos Intereses Alemanes en la Alta Silesia Polaca* (CPJI, 1926). En este, algunos jueces aluden a la teoría del abuso de derecho y lo catalogan como un principio delicado en su uso debido a que ningún Estado puede invocar

derechos que le han sido conferidos por un tratado para poder evadir el objetivo del mismo o causar daño deliberado a la otra parte.

Sin embargo, cabe recalcar que la CPIJ también ha mencionado, en otros casos, que el abuso no puede presumirse sin evidencia. Es así que se reconoce la posibilidad de que un Estado cometa abuso de derecho, pero, también se tiene en cuenta que se exige una prueba concreta de esta misma. Con esto, se revela la naturaleza equitativa del principio: evitar injusticias relacionadas a la restricción indebida e ilegítima de la soberanía de un Estado con solo la alegación de una de las partes.

Sin embargo, en pronunciamientos como el caso Inmunidades y Procedimientos Penales (Guinea Ecuatorial c. Francia, 2020) la alegación de Francia fue específica, pues objetó la demanda de Guinea Ecuatorial al mencionar que incurrió en abuso de derecho y abuso del proceso al recurrir al Tribunal. La Corte desestimó la pretensión y señaló que solo en casos excepcionales se puede rechazar una demanda alegando abuso de derecho, en su modalidad de abuso de proceso, y que, a pesar de ello, Francia no había mostrado prueba fehaciente para calificar la actuación de Guinea Ecuatorial como abuso de derecho en etapa preliminar. Así mismo, la CIJ se rehusó a calificar la actuación de Guinea Ecuatorial como abuso de derecho en la etapa preliminar debido a que era preciso tener pleno conocimiento de los hechos y los argumentos. Es en este punto en el que consideramos que la CIJ no actuó en relación a la justicia y equidad, esto debido a que la Corte pretendía proteger a los Estados para que no se use el término “abuso” a la ligera, aunque, con esto, podía impedir el acceso a la justicia o podía excluir reclamos legítimos.

Del análisis desarrollado, se puede afirmar que los principios de buena fe y de prohibición del abuso del derecho son ejes sumamente importantes para el orden jurídico internacional. Esto debido a que dirigen las conductas estatales y garantizan las condiciones mínimas para las expectativas de los Estados. Así, la buena fe actúa transversalmente, desde la creación, interpretación y ejecución de las obligaciones internacionales, consolidando la confianza de los Estados como forma de cooperación y expectativas legítimas. Mientras que la prohibición del abuso del derecho cumple una función correctiva al impedir que los Estados tergiversen una facultad jurídica formalmente válida para obtener fines totalmente ajenos a los que en principio se buscaba. De esta manera, la jurisprudencia internacional ha demostrado que ambos principios operan de manera complementaria, pero también que existen ciertos riesgos cuando la CIJ se refiere a ellos.

## 6.2. ¿Existe un riesgo de subjetividad o ambigüedad?

A pesar de la importancia que tiene estos principios, es preciso indicar que existen riesgos de subjetividad o ambigüedad en la aplicación práctica de los principios. Así, hemos identificado dos riesgos que consideramos los principales. En primer lugar, como hemos visto anteriormente, existen interpretaciones discrepantes sobre qué constituye actuar de buena fe o incurrir en un abuso de derecho. Por un lado, la buena fe refiere a nociones de honestidad o lealtad, se defienden conductas intangibles que tienen niveles de apreciación distintos entre culturas, naciones e incluso personas. Así, el derecho internacional incorpora la buena fe como estándar de conducta, pero al estar enraizada en consideraciones morales, su evaluación puede tornarse subjetiva (Uçaryılmaz, 2020, p. 50).

Por otro lado, el umbral para calificar un comportamiento como abusivo tampoco tiene un límite claramente definido en el principio de prohibición del abuso del derecho. Es aquí en donde podemos realizarnos la pregunta ¿qué acto se debe realizar para considerarlo como abusivo?: con esto, tenemos un significado subjetivo y variado de acuerdo a las diversas concepciones que los sujetos aleguen. Esto se relaciona mucho con considerarlos como argumentos comodines, pues su significado puede ser bastante amplio e incluso vago, al punto de que puede incorporar las acciones de los Estados. En este sentido se pronuncia Fitzmaurice (2021, pp. 149-153) relacionado al principio de prohibición del abuso de derecho, pues este abuso se configura como una figura de contornos difusos, cuya identificación depende de criterios como la intención dañosa, la desproporción del acto o la desviación de finalidad, todos ellos marcadamente valorativos.

Así, se convierten en el “cajón desastre”, es decir, el argumento general que se utiliza como último recurso para poder convencer al tribunal sobre la posición que se defiende. En esta línea, se pronuncia Corten, quien menciona que el derecho internacional no tolera el uso abusivo del derecho y ha consagrado un principio específico para poder combatirlo, pero reconoce que identificar cuándo se presenta la figura es una tarea que ha quedado inconclusa e imperfecta, pues no hay criterio claro (2019, p. 143).

Con todo esto, podemos darnos cuenta de que no existe un examen o test universal para poder validar los principios en términos objetivos. Esta determinación representa un riesgo de subjetividad al carecer de un significado único, puede ser alegado como válido por un Estado, pero a la vez abusivo por otro.

Como segundo punto, cabe indicar que los tribunales prefieren utilizar argumentos más objetivos en el análisis que realicen, en específico, con lo referente al principio de prohibición del abuso del derecho. Así, por ejemplo, el juez Gros, en una opinión

separada del caso Ensayos Nucleares, señaló enfáticamente que el Tribunal debía resolver las controversias con base en derechos legales y no en consideraciones de motivación o buena fe de las partes (CIJ, 1974, Opinión Separada del Juez Gros, párr. 6). Además, sugirió que, salvo que la disputa verse directamente sobre la buena fe, los motivos o propósitos políticos subyacentes son irrelevantes para decidir el caso en derecho (CIJ, 1974, Opinión Separada del Juez Gros, párr. 6). Esto hace pensar que los tribunales, para evitar juicios morales que se tengan que argumentar con límites difusos, prefieren incorporar y aplicar objetivamente las normas. Por tal razón, si bien se reconoce a los principios de buena fe y el de prohibición del abuso del derecho como principios jurídicos internacionales, su puesta en práctica requiere de un análisis circunstancial que podría introducir elementos de discrecionalidad en las decisiones.

La doctrina especializada, como Paulsson (citado por Bottini, 2021, p. 160) sostiene que, si bien los derechos pueden ser abusados y tal conducta no debe tolerarse, el concepto de abuso de derecho no es útil como regla de decisión por su vaguedad intrínseca. De esta manera, el desafío principal es cómo poder equilibrar la flexibilidad de estos principios con la seguridad jurídica, evitando análisis subjetivos de los principios. Así, una de las formas en las que la Corte ha aceptado la invocación de estos principios es a través de una exigente y rigurosa consideración de las pruebas presentadas por quien alegó la vulneración. Lo malo en este caso es que un estándar tan abierto puede llevar a decisiones impredecibles e inconsistentes dentro de la propia jurisprudencia internacional, así, generan inevitablemente un riesgo de imprevisibilidad en las decisiones judiciales (Koskenniemi, 2011, p. 602) convirtiendo la situación en compleja.

En consecuencia, la CIJ tiene un desafío estructural para plantear los principios de buena fe y prohibición de abuso de derecho y, de esta forma, encontrar un equilibrio para adaptarse a la invocación de argumentos que contengan los mencionados principios sin dejar de lado la seguridad jurídica que se exige en el sistema internacional. De lo contrario, si bien estos principios serán herramientas importantes para la protección de los Estados, también estarán cargados de indeterminación y discrecionalidad en su aplicación.

## 7. CONCLUSIONES

A partir de lo analizado, podemos concluir lo siguiente:

- El artículo realizado nos permite afirmar que el principio de la buena fe y el de prohibición del abuso del derecho cumplen funciones estructurales dentro del derecho internacional público contemporáneo, pues operan como parámetros

jurídicos de validez y legitimidad de la conducta estatal. Con lo que, ambos principios se proyectan en la creación, interpretación y ejecución de las obligaciones internacionales.

- El principio de buena fe impone deberes específicos de conducta a los Estados en todas las fases de la relación jurídica internacional. Es así que, a través de la positivización en instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la buena fe se convierte en un pilar de seguridad jurídica, cooperación internacional y protección de las expectativas legítimas entre los sujetos de derecho internacional.
- El principio de prohibición del abuso del derecho cumple con una función correctiva que será esencial frente a los excesos del ejercicio formal de los derechos de los Estados. Con esto, su finalidad es impedir que se utilicen facultades jurídicas reconocidas de manera desproporcionada o contraria a los fines para los que fueron establecidos. Aunque su recepción doctrinal ha sido objeto de debate, su incorporación específica en tratados como el CEDH y la CONVEMAR evidencia su relevancia como límite de la soberanía estatal.
- En análisis jurisprudencial demuestra que la Corte Internacional de Justicia ha adoptado una aplicación diferenciada de ambos principios. En el caso de la buena fe, tiende a ser utilizada de manera expansiva para consolidar compromisos jurídico informales, reforzar el valor vinculante del consentimiento y exigir el comportamiento leal. Mientras que el principio de prohibición del abuso del derecho ha sido utilizado de manera muy cautelosa debido al riesgo que supone su invocación en el acceso a la justicia internacional.
- El principio de buena fe y el de prohibición del abuso del derecho se aplican de forma complementaria: el primero es un estándar positivo de conducta orientada a la cooperación, mientras que el segundo es un mecanismo negativo de control frente a conductas estatales que tergiversen el verdadero fin de una norma internacional.
- La aplicación de los principios no está exenta de riesgos en lo que respecta a la indeterminación y ambigüedad de sus criterios. Así, la ausencia de estándares objetivos uniformes para aplicarlos genera tensiones con la seguridad jurídica y puede introducir márgenes de discrecionalidad.
- La CIJ, al momento de admitir alegaciones sobre abuso del derecho, revela una autolimitación judicial que será orientada a preservar la estabilidad del sistema.
- El desafío que se encuentra para la jurisprudencia internacional corresponde a la afinación de los criterios de aplicación de ambos principios, pues solo el desarrollo de parámetros interpretativos que sean establecidos específicamente

permite preservar la función correctiva sin poner en riesgo el sistema. Solo de esta manera, se evitarán que sean considerados argumentos indeterminados y se consoliden como reales instrumentos de justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Doctrina

- Benfeld, J. S. y Müller, K. A. (2018). ¿Qué significa en el ámbito del derecho internacional público estar obligado a negociar de buena fe? Precisiones conceptuales y posición de la Corte Internacional de Justicia en esta materia, a propósito del rechazo a la objeción preliminar presentada por Chile ante dicha Corte con ocasión de la demanda boliviana de 2013. *Ius et Praxis*, 24(1), 69–92. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122018000100069>
- Bottini, G. (2021). El abuso de proceso en el derecho internacional. *Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 13(1), 159–183. <https://doi.org/10.31921/ArbitrajeRACL.n13.1a2324>
- Byers, M. (2002). Abuse of rights: An old principle, a new age. *McGill Law Journal*, (47), 389–431.
- Comisión de Derecho Internacional. (2019). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 71.º período de sesiones (29 de abril–7 de junio y 8 de julio–9 de agosto de 2019): Capítulo IX. Principios generales del derecho (A/74/10)*. Naciones Unidas.
- Corten, O. (2021). *The law against war: The prohibition on the use of force in contemporary international law (2nd ed.)*. Hart Publishing.
- Crawford, J. (2012). *Brownlie's principles of public international law (8th ed.)*. Oxford University Press.
- Degan, V. D. (1997). *Sources of international law*. Kluwer Law International.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L. (1992). El abuso del derecho y el fraude de la ley en el nuevo Título Preliminar del Código Civil español y el problema de sus recíprocas relaciones. *Ius et Veritas*, 3(5), 5–14. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15338>
- Fitzmaurice, G. (1957). The general principles of international law considered from the standpoint of the rule of law. *Recueil des Cours*, (92), 1–228.
- Gómez Robledo, A. (1980). El abuso del derecho en derecho internacional. *Jurídica: Anuario*, (12), 281–316. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridical/article/view/10858>
- Gonzales Barrón, G. (2015). *El abuso del derecho: Entre la modernidad y la posmodernidad*. *Ius et Veritas*, (11), 1–25. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5633650.pdf>
- Gros, A (1974). Opinión separada del juez Gros. En *Ensayos nucleares (Australia c. Francia)*, fallo de 20 de diciembre de 1974. Corte Internacional de Justicia.
- Koskenniemi, M. (2011). *The politics of international law*. Hart Publishing.

- Kotzur, M. (2009). Good faith (Bona fide). En A. Peters y R. Wolfrum (Eds.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford University Press. <https://opil.ouplaw.com>
- McCaffrey, S. (2019). *The law of international watercourses*. (3rd ed.) Oxford International Law Library
- Naciones Unidas. (2023). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 74° período de sesiones (24 de abril–2 de junio y 3 de julio–4 de agosto de 2023). Capítulo IV: Principios generales del derecho (A/78/10)*. Naciones Unidas. <https://undocs.org/es/A/78/10>
- Novak, F. (1997). Los principios generales del derecho. *Agenda Internacional*, 4(9), 109–134.
- Novak, F. (2013). Los criterios para la interpretación de los tratados. *Themis. Revista de Derecho*, (63), 71–95. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110708.pdf>
- Novak Talavera, F. y García-Corrochano, L. (2025). *Derecho internacional público: Tomo I. Introducción y fuentes* (3.ª ed.). Palestra.
- O'Brien, C. (2017). Article 300 – Good faith and abuse of rights. En A. Proelss (Ed.), *United Nations Convention on the Law of the Sea: A Commentary* (pp. 1937–1943). Nomos Verlagsgesellschaft / C. H. Beck. <https://doi.org/10.5040/9781472561688.part-016>
- Olivar Julián, J. M. (2025). *El principio de buena fe en el derecho internacional público*. Atelier Libros Jurídicos.
- Paulsson, J. (2021). El abuso del derecho como principio de derecho internacional: Un intento fallido. *Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, (2), 11–32.
- Reinhold, S. (2013). Good faith in international law. *UCL Journal of Law and Jurisprudence*, 2(1), 40–63. <https://doi.org/10.14324/111.2052-1871.002>
- Rosales, P. (2023). *Introducción al derecho de los tratados*. Asociación Civil Derecho y Sociedad.
- Salazar Revuelta, M. (2015). Formación en el Derecho romano y en la tradición romanística del principio de la buena fe y su proyección en el Derecho comunitario europeo. *Revista Internacional de Derecho Romano*, (14), 111–187. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5058873>
- Schulz, F. (2000). *Principios del derecho romano* (2.ª ed. Traducido por M. Abellán Velasco). Civitas Ediciones.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2025, 31 de agosto). *Guía sobre el artículo 17 del Convenio: Prohibición del abuso de los derechos* (ed. actualizada). Consejo de Europa. <https://ks.echr.coe.int/web/echr-ks/all-case-law-guides>
- Uçaryılmaz, T. (2020). The principle of good faith in public international law. *Estudios de Deusto*, 68(1), 43–59. [https://doi.org/10.18543/ed-68\(1\)-2020pp43-59](https://doi.org/10.18543/ed-68(1)-2020pp43-59)
- Villacís, B. (2005). La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. *Revista AFESE*, (49), 62–70.

## Jurisprudencia

- Corte Permanente de Justicia Internacional. (1926, 25 de mayo). *Determinados intereses alemanes en la Alta Silesia polaca (Alemania contra Polonia)*, Serie A, Núm. 7.

- Corte Internacional de Justicia. (1974, 20 de diciembre). *Ensayos nucleares (Australia contra Francia)*, Decisión de competencia/admisibilidad. *I.C.J. Reports 1974*, 253.
- Corte Internacional de Justicia. (1997, 25 de septiembre). *Proyecto Gabčíkovo–Nagymaros ( Hungría contra Eslovaquia)*, Sentencia de fondo. *I.C.J. Reports 1997*, 7–84.
- Corte Internacional de Justicia. (2018, 6 de junio). *Immunities and Criminal Proceedings (Equatorial Guinea v. France)*, Excepciones preliminares (N.º 163). *I.C.J. Reports 2018(I)*, 303–307.

Fecha de recepción: 10 de marzo de 2026

Fecha de aprobación: 25 de mayo de 2026